

NORMATIVA DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA

La presente Normativa pretende regular las directrices básicas para el desarrollo y aplicación de la ordenación docente anual de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, lo que se compagina con la regulación del régimen académico de los alumnos y las directrices básicas para la evaluación. En estos tres ámbitos se trata de poner al día el Reglamento de Régimen Académico y de Evaluación de los Alumnos, que data de 1998 y ha sido objeto de distintas modificaciones. No es pues la presente una norma nueva en toda su dimensión, si bien los primeros años de la andadura de esta Casa han puesto de manifiesto la necesidad de adaptación a las necesidades nuevas y las circunstancias propias de la educación superior en esta Universidad tras una primera etapa. Particularmente relevante es la incidencia de las experiencias piloto para la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior.

TÍTULO I. DE LA ORDENACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I. DE LA ELABORACIÓN DE LA ORDENACIÓN DOCENTE

Artículo 1. Principios y ámbito de aplicación.

1 La Universidad Pablo de Olavide velará por la igualdad de condiciones en la docencia y gestión de las enseñanzas conducentes a la obtención de los diversos títulos, oficiales o propios, que en ella se imparten a través de sus Centros.

2 La presente normativa será de aplicación a las Titulaciones oficiales de primer y segundo ciclo, y a las de ciclo único.

Artículo 2. Directrices y cronograma.

El Consejo de Gobierno aprobará el mes de octubre de cada curso académico las directrices generales y el cronograma por el que se establecerá la organización de la ordenación docente de la Universidad Pablo de Olavide para el curso académico siguiente.

Artículo 3. Organización docente por Centros.

1. Los Decanatos o Direcciones de los Centros, teniendo en cuenta los acuerdos del Consejo de Gobierno relativos a la ordenación docente y la infraestructura docente disponible, elaborarán la organización docente del Centro que, previamente aprobada en las respectivas Juntas de

Centro, será remitida al Vicerrectorado de Ordenación Académica, antes de la fecha fijada a este efecto en el cronograma establecido en el Artículo anterior.

2. La citada organización comprenderá, respecto de cada una de las titulaciones que se imparten en el Centro, los siguientes contenidos:

- a) Número de grupos de cada asignatura
- b) Horarios de clases teóricas y prácticas
- c) Calendario de exámenes finales y parciales
- d) Relación actualizada de la oferta de asignaturas optativas
- e) Asignaturas y actividades de libre configuración
- f) Áreas de conocimiento responsables de la docencia teórica y práctica de cada asignatura
- g) Cualquier información adicional requerida por el Consejo de Gobierno.

3. Cuando una asignatura pueda ser vinculada a más de un área de conocimiento, el Decanato o la Dirección del Centro, antes de proceder a la adscripción, dará cuenta de este hecho a los Departamentos a los que pertenezcan las áreas de conocimiento correspondientes, a fin de que puedan personarse en el procedimiento. La Junta de Centro, a la vista de la documentación presentada y de las alegaciones orales que se pudieran hacer, así como de los descriptores de la asignatura e intentando un acuerdo entre las distintas áreas, decidirá sobre la vinculación de la asignatura que acompañará de un informe fundamentando la decisión tomada.

4. El Decanato o Dirección de Centro velará por que los representantes del profesorado y de estudiantes en Junta de Centro conozcan las propuestas referidas a la organización docente con al menos siete días de antelación sobre la fecha de aprobación en Junta de Centro.

Artículo 4. Remisión para su aprobación.

1. Si la organización docente de un Centro no se ajustase a las directrices generales de ordenación docente aprobadas por el Consejo de Gobierno, el Vicerrectorado responsable de la Ordenación Académica la remitirá al Centro para su adecuación.

2. Resueltas por el Vicerrectorado de Ordenación Académica las posibles incompatibilidades que puedan presentarse entre las distintas organizaciones docentes de los Centros, dicho Vicerrectorado hará la propuesta al Consejo de Gobierno.

Artículo 5. Ordenación docente por Departamentos.

1. Los Departamentos, teniendo en cuenta la organización docente de los Centros y los criterios aprobados a tal fin por el Consejo de Gobierno, deberán elaborar su plan de ordenación docente respecto de todas las asignaturas, cursos y grupos en los que impartan docencia.

2. El Programa docente, así como el sistema y pruebas de evaluación serán los mismos para todos los grupos de una misma asignatura.

3. Dicho plan de ordenación deberá estar aprobado por el Consejo de Departamento, y remitido al Vicerrectorado de Profesorado antes de la fecha fijada a este efecto en el cronograma previsto en el Artículo 2.

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DOCENTE Y LOS PROGRAMAS DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 6. Aprobación y publicación.

El Consejo de Gobierno aprobará y hará pública la ordenación docente de la Universidad Pablo de Olavide para el curso siguiente, antes de la fecha fijada para tal fin en el cronograma previsto en el Artículo 2.

Artículo 7. Programas de las asignaturas.

1. Los Departamentos elaborarán los Programas Docentes de cada asignatura de la que sean responsables. Dichos Programas deben incluir la siguiente información:

a) Contenidos estructurados en forma de temas descritos mediante epígrafes

b) Bibliografía básica, diferenciando expresamente el manual o los manuales de la asignatura del resto de material bibliográfico

c) Sistema de evaluación (tipo y número de pruebas, trabajos, otras actividades docentes), que se deberá ajustar a lo establecido en el Título II de la presente Normativa

d) Profesor responsable de las clases teóricas y prácticas de cada curso y grupo.

2. En el caso de asignaturas acogidas al sistema europeo de créditos (ECTS), la programación docente vendrá recogida en la Guía Docente de la asignatura, que incluirá además información completa sobre las actividades docentes asociadas.

3. Los Departamentos remitirán el programa de cada asignatura para el curso siguiente, en formato electrónico, a los Centros correspondientes, al Área de Gestión Académica, y a la Biblioteca, antes del 30 de junio.

4. Los Departamentos publicarán adicionalmente una tabla indicando los profesores responsables de impartir de docencia de cada asignatura de la que sean responsables, antes del 30 de junio.

5. Corresponde a los Centros correspondientes facilitar la publicación de los distintos programas de las asignaturas, que estarán a disposición del alumnado en el momento de su matriculación.

Artículo 8. Horarios de tutoría.

Los Departamentos publicarán, a principios de septiembre, los horarios de tutoría y asistencia al alumnado de su profesorado, que deberán distribuirse a lo largo de la semana de acuerdo con el horario lectivo y respetarán la igualdad de condiciones para los turnos de mañana y tarde.

Artículo 9. Cumplimiento de programas y horarios.

La Dirección del Departamento velará por el cumplimiento de lo establecido en los Programas o Guías Docentes, así como de los horarios de asistencia al estudiante, en relación con las asignaturas de las que el Departamento sea responsable.

TÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN, DE LA PROGRAMACIÓN DE EXÁMENES Y DE LA COMUNICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES.

CAPÍTULO I.

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 10. Principios de evaluación.

1. El alumnado tiene derecho a ser evaluado con garantía de equidad y justicia, de acuerdo con el sistema de evaluación establecido por cada Departamento para las asignaturas de las que sea responsable, que deberá estar descrito en los correspondientes Programas o Guía Docentes.
2. El sistema de evaluación detallado se debe hacer público adicionalmente por cada docente cuando comience a impartir la materia de la correspondiente asignatura.
3. Los procedimientos de control y evaluación de las asignaturas, así como los programas y horarios, no estarán sujetos a modificaciones durante el curso académico, salvo por causa grave justificada.

Artículo 11. Modalidades de evaluación.

1. La evaluación de una asignatura no acogida al sistema europeo de créditos podrá realizarse mediante alguna o algunas de las siguientes actividades:
 - a) Exámenes finales y/o parciales.
 - b) Participación en las clases teóricas y prácticas, seminarios y demás actividades complementarias.
 - c) Trabajos presentados en relación al contenido del programa. La publicación o reproducción total o parcial de los mismos deberá contar con la autorización expresa del autor/a o autores.
 - d) En cualquier caso, el alumnado podrá acogerse a su derecho a la prueba final.
2. La evaluación de las asignaturas en las que se haya implantado de forma experimental el sistema europeo de créditos, regulado en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, se

realizará en todo caso teniendo en cuenta, además de los posibles exámenes finales, el trabajo desarrollado mediante la participación en las clases teóricas y prácticas, seminarios y demás actividades académicas dirigidas, así como la presentación de trabajos, proyectos, informes o cualquier otro tipo de tarea relacionada con los contenidos de la asignatura.

3. Aquellos alumnos repetidores que hubieran cursado alguna asignatura con anterioridad a la implantación del sistema ECTS podrán optar, de forma transitoria durante el año académico siguiente al comienzo de dicha implantación, por acogerse a la evaluación mediante un examen final. Dicha opción deberá ser comunicada al docente responsable de cada asignatura en el plazo establecido por éste; dicho plazo deberá comprender, al menos, los primeros quince días desde el comienzo de la docencia de la asignatura. Este examen final estará referido al programa de la asignatura en el curso inmediatamente anterior.

4. La evaluación de las asignaturas correspondientes a las enseñanzas universitarias de Grado, reguladas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2¹.

Artículo 12. Convocatoria y carácter de los exámenes.

1. Los exámenes serán orales o escritos, lo cual debe figurar en el Programa o Guía Docente de cada asignatura. El docente responsable de la asignatura hará público, con una antelación de al menos diez días hábiles, la convocatoria de examen, en la que constará la denominación de la asignatura, curso o grupo docente, la fecha, hora, lugar, materia objeto de examen así como la probable programación de intervención del alumnado si se trata de exámenes orales. Los exámenes orales tendrán carácter público. En la medida que la modalidad y el tipo de examen lo permitan, se indicarán claramente las partes, cuestiones o preguntas que son obligatorias y aquellas otras que serían optativas y, con cada una de ellas, la máxima puntuación que pueda darse en su evaluación. En caso de incumplimiento en relación con la convocatoria de exámenes, se podrá recurrir al Decanato o Dirección del Centro².

2. En ningún caso la calificación de un estudiante podrá fundamentarse exclusivamente en un examen tipo test.

Artículo 13. Calificaciones.

1. Los resultados obtenidos por el alumnado en cada una de las materias del plan de estudios se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que se añadirá su correspondiente calificación cualitativa: 0-4,9 Suspenso ; 5,0-6,9 Aprobado; 7,0-8,9; Notable; 9,0-10 Sobresaliente.

2. Cuando una asignatura sea impartida a un mismo grupo por más de un docente, la calificación será el resultado de la media ponderada de las notas otorgadas por cada uno de ellos en las condiciones que establezca el Programa o la Guía Docente de la asignatura³.

¹ Apartado añadido por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad celebrado el 21 de julio de 2010.

² Apartado redactado de acuerdo con la modificación acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad el 23 de noviembre de 2007.

³ Apartado redactado de acuerdo con la modificación acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad el 23 de noviembre de 2007.

3. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el Plan de Estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cálculo de la media del expediente académico

4. La mención de “Matrícula de Honor” podrá ser otorgada a quienes que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9,0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento del alumnado matriculado en una materia en el correspondiente curso académico, salvo que el número de estudiantes matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola “Matrícula de Honor”. De esta manera, el número máximo de éstas menciones viene dado por la siguiente relación: menos de 40 alumnos matriculados: hasta 1 Matrícula de Honor; entre 40 y 59 matriculados: hasta 2 Matrículas de Honor; entre 60 y 79 alumnos matriculados: hasta 3 Matrículas de Honor, etc.

5. Los docentes fijarán, si lo estiman oportuno, trabajos o pruebas adicionales para la concesión de la calificación de Matrícula de Honor.

Artículo 14. Incidencias en la celebración de exámenes y realización de trabajos.

1. Durante la celebración de un examen, la utilización por parte de un estudiante de material noautorizado expresamente por el profesorado, así como cualquier acción no autorizada dirigida a la obtención o intercambio de información con otras personas, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica.

2. En la realización de trabajos, el plagio y la utilización de material no original, incluido aquél obtenido a través de internet, sin indicación expresa de su procedencia y, si es el caso, permiso de su autor, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica.

3. Corresponderá a la Dirección del Departamento responsable de la asignatura, oídos el profesorado responsable de la misma, los estudiantes afectados y cualquier otra instancia académica requerida por el Dirección del Departamento, decidir sobre la posibilidad de solicitar la apertura del correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN DE EXÁMENES

Artículo 15. Convocatorias y exámenes parciales.

1. El alumnado tiene derecho a concurrir a dos convocatorias de examen final por asignatura y curso académico.

1. *bis*: Para facilitar la conclusión de los estudios de Licenciatura y Diplomatura en los plazos establecidos por el R. D. 1393/2007, el alumnado al que le falte para terminar la carrera como máximo el 10 por ciento de los créditos que constituyan la carga lectiva global en las titulaciones de ciclo largo, o el 17 por ciento en las titulaciones de ciclo corto o sólo segundo ciclo, tiene

derecho a concurrir a tres convocatorias de examen final por asignatura y curso académico. Esta disposición no será de aplicación a las asignaturas extintas⁴.

2. El alumnado tiene derecho a concurrir a dos exámenes parciales en las asignaturas de carácter anual, que conllevará la eliminación de materia correspondiente para la convocatoria de junio.

3. El examen final se realizará en enero-febrero y septiembre para las asignaturas del primer cuatrimestre y en junio-julio y septiembre para las del segundo cuatrimestre y asignaturas anuales, dentro, en todo caso, de las fechas señaladas para tal fin en el calendario escolar del correspondiente curso académico.

4. El régimen de evaluación de las asignaturas en las que se haya implantado de forma experimental el sistema europeo de créditos se regirá por lo establecido en el artículo 11.2 de la normativa, con prioridad respecto de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, tal y como deberá reflejarse en la correspondiente guía docente.

Artículo 16. Convocatorias extraordinarias.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15.3, existirán las siguientes convocatorias extraordinarias de examen final:

a) Convocatoria extraordinaria de diciembre: a la que podrá concurrir el alumnado que, estando matriculado en la asignatura para el curso en vigor, lo estuvo también en algún curso académico anterior en nuestra Universidad.

b) Convocatoria extraordinaria de febrero: exclusivamente para asignaturas sin convocatoria ordinaria de examen final en el primer cuatrimestre; podrá concurrir el alumnado al que le falte para terminar la carrera como máximo el 10 por ciento de los créditos que constituyan la carga lectiva global en las titulaciones de ciclo largo, o el 17 por ciento en las titulaciones de ciclo corto o sólo segundo ciclo, aunque no hubieran estado matriculados en ellas en cursos anteriores.

c) Convocatoria extraordinaria de julio: exclusivamente para asignaturas troncales y obligatorias del primer cuatrimestre del último curso de cada titulación; podrá concurrir cualquier estudiante matriculado en las mismas.

2. La participación efectiva en cualquiera de estas convocatorias extraordinarias implica agotar, para el curso académico en vigor, una de las dos a que se refiere el artículo 15.1.

3. Para concurrir a las convocatorias extraordinarias de febrero y de julio será preceptivo para el alumnado, por necesidades de organización de los exámenes, presentar solicitud en el área de Gestión Académica dentro del plazo que se fije a este efecto.

4. Para las convocatorias extraordinarias de diciembre y febrero regirán los programas oficiales de las asignaturas que estuvieron vigentes en el curso anterior, y a ser posible, el alumnado será examinado por el docente responsable de la asignatura el curso anterior.

Artículo 17. Alteración general de la programación de exámenes.

⁴ Apartado añadido por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad celebrado el 21 de julio de 2010.

La programación de exámenes, elaborada por cada Centro y aprobada en Consejo de Gobierno, según lo establecido en el Capítulo anterior, no podrá alterarse salvo en los supuestos que se contemplan en los apartados siguientes:

a) Excepcionalmente, el Decanato o la Dirección del Centro podrá autorizar la realización de cualquier otra prueba no prevista en la programación de exámenes finales cuando así se le solicite fundadamente por el representante del alumnado y el docente responsable de la asignatura, y no suponga perturbación de la docencia y exámenes ya fijados.

b) El Decanato o la Dirección del Centro solucionará, previa consulta al docente responsable y al representante del alumnado de la asignatura afectada, aquellas situaciones en las que, por imposibilidad sobrevenida, resulte irrealizable el examen final según lo establecido en la programación.

Artículo 18. Alteración particular de la programación de exámenes

1. El alumnado que, por motivos de representación en órganos colegiados de la Universidad o por participación en actos de representación de la Universidad, de índole académica o deportiva, no pueda examinarse en la fecha señalada al efecto, solicitará, al profesor responsable del curso y grupo al que pertenezca, la fijación de un día y hora para la realización del ejercicio.

2. Tendrá asimismo derecho a lo establecido en el artículo anterior, el alumnado reconocido como Deportista de Alto Rendimiento o Alto Nivel, que figure como tal en el Boletín Oficial del Estado o de alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 343/2000 de la Junta de Andalucía.

3. Al alumnado con discapacidad se le facilitará por parte del personal docente de la asignatura, la realización de pruebas y exámenes en condiciones acordes con sus capacidades. El Área de Estudiantes, a través del Servicio de Atención a Miembros de la Comunidad Universitaria con Discapacidad, gestionará la evaluación de las necesidades especiales en cada caso. Corresponderá al Vicerrectorado responsable de la Ordenación Académica, resolver sobre las adaptaciones curriculares establecidas.

Artículo 19. Coincidencia de exámenes.

1. Si de la programación de exámenes resulta la convocatoria, en el mismo día, de exámenes correspondientes a asignaturas troncales u obligatorias de la misma o de distintas titulaciones, el profesorado responsable de la asignatura que corresponda al curso superior vendrá obligado a aplazárselo al alumnado que, estando matriculado en las asignaturas implicadas, lo solicite con al menos 15 días antelación.

2. En caso de coincidencia entre el examen de una asignatura troncal u obligatoria y el examen de una optativa, se seguirá el mismo procedimiento, siendo la asignatura optativa la que deba cambiar de fecha.

3. La coincidencia de exámenes de dos asignaturas optativas se resolverá de mutuo acuerdo entre los docentes responsables. En caso de desacuerdo entre los docentes, el Decanato o Dirección del Centro resolverá sobre la fecha de realización de la prueba o pruebas afectadas.

Artículo 20. Identificación de los alumnos.

En cualquier momento de la realización de un examen el profesorado podrá requerir la acreditación de la identidad del alumnado, mediante la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento válido a juicio del examinador.

Artículo 21. Justificante de asistencia.

El alumnado tendrá derecho a que se le entregue, a la finalización del examen final o parcial, un justificante documental de haberlo realizado.

Artículo 22. Planteamiento de los exámenes.

El examen, que versará sobre el temario propuesto en el programa de la asignatura, se dará a conocer a los estudiantes al inicio de la prueba con la máxima claridad en cuanto a su presentación y enunciados.

Artículo 23 . Vigilancia de los exámenes.

La vigilancia de un examen se llevará a cabo por personal docente del Departamento o de los Departamentos implicados. Las Direcciones de dichos Departamentos serán responsables de asegurar que la dotación de personal docente de vigilancia sea la adecuada, pudiendo asignar personal docente adicional para dichas labores. En todo caso, el profesorado responsable de impartir la docencia de la asignatura en los diferentes grupos deberá formar parte del equipo de vigilancia, salvo causas debidamente justificadas.

CAPITULO III DE LA COMUNICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 24. Publicación y actas.

1. La calificación de los exámenes parciales se hará pública por el responsable de la asignatura con antelación suficiente a la fecha de celebración del siguiente examen de la misma asignatura.

2. En los supuestos de exámenes finales, el profesorado responsable de la asignatura deberá entregar las actas de las asignaturas dentro de las fechas fijadas a tal efecto por el Consejo de Gobierno para la convocatoria correspondiente. Previamente, las calificaciones se deberán haber hecho públicas con antelación suficiente y se deberá haber realizado la revisión de examen.

3. Corresponde a la Dirección del Departamento velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

4. En las enseñanzas oficiales de Grado el responsable de la firma de las actas será profesor o profesora de las Enseñanzas Básicas en cada una de las líneas⁵.

Artículo 25. Conservación de los exámenes.

⁵ Apartado añadido por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad celebrado el 21 de julio de 2010.

1. El profesorado deberá conservar el material escrito de los exámenes y las anotaciones de los exámenes orales al menos durante un año desde su celebración. En los supuestos de petición de revisión o de recurso contra la calificación, los exámenes o anotaciones deberán conservarse al menos durante un año desde que exista resolución firme.

2. Los trabajos teóricos y prácticos de la asignatura serán devueltos al alumnado, a petición propia, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de cierre de las actas de calificación de la asignatura o, en su caso, de la fecha de resolución firme en el supuesto de recurso contra la calificación, previa firma de un documento en el que figure la conformidad con la calificación otorgada.

TÍTULO III DE LOS TRIBUNALES DE EXÁMENES

Artículo 26. Abstención y recusación.

1. En los casos de abstención o recusación previstos en el artículo 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alumno afectado será examinado por otro profesor del área que imparta la asignatura. Si no hubiese otro docente de la misma área de conocimiento, la Dirección del Departamento nombrará un tribunal para la organización del examen.

2. En ningún caso el docente afectado podrá firmar el acta en la que conste la calificación que dio lugar a la abstención o recusación. Si es necesario se hará un desglose del acta, que firmará el docente o tribunal que haya calificado.

3. El tribunal a que refiere el artículo anterior constará de tres docentes pertenecientes a áreas de conocimiento próximas a la materia objeto de examen.

4. Una vez adoptada la resolución calificadora por el tribunal se levantará la correspondiente acta con expresión de la calificación obtenida.

Artículo 27. Tribunales cualificados

1. En casos excepcionales y justificados cualquier estudiante podrá solicitar examinarse ante un tribunal cualificado. Dicha solicitud se realizará mediante escrito razonado ante el Director de Departamento que resolverá una vez oída la Comisión de Docencia del Departamento, con siete días de antelación a la fecha de celebración fijada.

2. Estos Tribunales constarán de tres miembros titulares y tres suplentes, nombrados por la Dirección del Departamento a propuesta de la Comisión de docencia del mismo .

3. Los Tribunales serán nombrados en el mes de Noviembre de cada curso académico, para las distintas asignaturas del plan docente.

TÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE EXÁMENES

CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN ANTE EL PROFESORADO

Artículo 28. Condiciones de la revisión.

1. En el momento de hacerse públicas las calificaciones, el profesor responsable de la asignatura deberá de hacer público el horario, lugar y fechas en que se hará la revisión de las mismas.
2. El plazo de revisión debe cubrir, al menos, los cuatro días siguientes a la publicación de las calificaciones y deberá tener una duración suficiente para que puedan ejercer el derecho sobre este precepto todo el alumnado interesado en la revisión, recibiendo de los profesores que los calificaron las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO

Artículo 29. Solicitud.

Cualquier estudiante podrá solicitar a la Dirección del Departamento, mediante escrito razonado, la revisión de la calificación, dentro los cinco días siguientes a la finalización del plazo de revisión ante el profesorado. La solicitud deberá expresar:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, así como titulación, curso y grupo al que pertenece y la asignatura respecto de la cual solicita revisión de la calificación.
- b) Lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- c) Acto cuya revisión se solicita.
- d) Razón fundamentada de la solicitud.
- e) Lugar, fecha y firma.

Artículo 30. Procedimiento

1 La Dirección del Departamento dará traslado al profesorado responsable de la evaluación de la petición de revisión para que, en el plazo de dos días hábiles, remita copia del examen escrito o de las anotaciones del examen oral, así como las alegaciones que estime oportunas frente a la petición de revisión por parte del alumnado.

2 Recibida la documentación a que hace referencia el número anterior, la Dirección del Departamento la remitirá a la Comisión de Docencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles

desde la recepción de la misma, emita un informe-propuesta motivado confirmando o modificando la calificación.

3 Cuando la petición de revisión corresponda a una asignatura impartida por la Dirección del Departamento, la remisión a la Comisión de Docencia del Departamento así como la resolución posterior corresponderán al docente que, de acuerdo con sus normas reglamentarias, deba sustituirlo.

4 El profesorado afectado que forme parte de la Comisión de Docencia, deberá abstenerse de participar en el proceso detallado en el artículo anterior.

5 La Comisión emitirá su informe-propuesta teniendo en cuenta las alegaciones del profesor responsable de la evaluación y del alumno en su escrito de petición, los criterios de evaluación hechos públicos por el profesor, así como cualquier otro asesoramiento que estime oportuno.

Artículo 31. Resolución y recursos.

1 La Dirección del Departamento deberá resolver de conformidad con el informe-propuesta emitido por la Comisión, que tendrá carácter vinculante.

2 La Dirección del Departamento informará al Pleno del Consejo de Departamento, en su sesión inmediatamente posterior, de todas las resoluciones que, en esta materia, se hayan producido.

3. Contra la resolución del Director del Departamento se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de la Universidad, cuya resolución agota la vía administrativa.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Reglamento de Régimen Académico y de Evaluación de los Alumnos, aprobado por la Comisión Gestora de la Universidad el 15 de junio de 1998

Disposición Final

La presente Normativa entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad.